

Mar del Plata, 21 de agosto de 2012

**Destinatario:**

Exmos Sres. Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación,

**Remitente:**

Red Iberoamericana de Expertos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ([www.redcdpd.org](http://www.redcdpd.org))

**Motivo:**

Audiencia Pública para la consideración del expediente 0057-PE-12 Mensaje Nro: 884/12 y Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación

**Ámbitos:**

LIBRO PRIMERO / PARTE GENERAL / TÍTULO I Persona humana

(Capítulo 2 “Capacidad”)

(Capítulo 10 “Representación y asistencia. Tutela y curatela)

# **EL RÉGIMEN JURÍDICO DE INCAPACIDAD Y DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS TRATADOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR EL ESTADO ARGENTINO**

## ***Breve presentación***

La presente ponencia ha sido elaborada en el marco de un Grupo de Trabajo de investigadores provenientes de la Red Iberoamericana de Expertos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Grupo de Trabajo ha venido trabajando en relación con la temática propuesta desde hace más de cinco años, habiendo generado una serie de publicaciones, informes, artículos y ponencias que dan cuenta de su trayectoria y experiencia (se adjunta un listado de las mismas como Anexo a la presente).

Por motivos de tiempo, así como debido a la cantidad de temáticas que aborda el Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación (De aquí es más el Proyecto), se propone estructurar la presente ponencia a través de una serie de preguntas y respuestas que se consideran abarcan las principales cuestiones que deseamos comunicar a esta Comisión para su consideración.

Agradecemos de antemano la posibilidad de ser escuchados y quedamos a vuestra consideración por cualquier aclaración o desarrollo de los puntos planteados.

Con distinguida consideración:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Francisco J. Bariffi', with a stylized flourish at the end.

*Dr. Francisco J. Bariffi*

Coordinador Académico

**1) ¿Por qué se considera que el sistema de incapacitación jurídica por motivo de discapacidad es contrario al sistema universal de derechos humanos?**

**1.1) El régimen jurídico del proyecto**

El régimen jurídico previsto por el Proyecto se basa en cuatro categorías o situaciones posibles relativas al goce del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas:

- 1) En primer lugar, se presume que con la mayoría de edad las personas gozan de capacidad de ejercicio, aunque existen limitaciones (Cfr. Art 23)
- 2) En segundo lugar, existe la categoría del incapaz, que puede serlo naturalmente (persona por nacer o menor de edad) o declarado como tal por sentencia judicial (Cfr. Art 24 inciso c)
- 3) En tercer lugar, existe una categoría denominada “persona con capacidad restringida” (Cfr. Art 32 primer párrafo);
- 4) En cuarto lugar, existe una categoría del inhabilitado (cfr. Art 48);

Ahora bien, estas categorías parecen tener destinatarios específicos. En el caso del incapaz, se trata de una persona mayor de 13 años que por motivo de su “*enfermedad mental*” “*se encuentra en situación de falta absoluta de aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes*”. En el caso de la persona con capacidad restringida, se trata de una persona mayor de 13 años que “*padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes*”. En el caso del inhabilitado, se trata de personas “*pródigas*”.

Se considera muy acertado que el Proyecto haya abandonado el concepto de “*demente*” o “*insano*” del sistema vigente, aunque por otro lado, no resultan pertinentes los nuevos conceptos utilizados (*enfermedad mental y alteración mental permanente*). Sin perjuicio de ello, todo parece indicar que los sujetos indicados en el Art. 32, son, o caen dentro de la categoría de, personas con discapacidad (Cfr. Art. 2 Ley 22.431). En este sentido, si el objeto del proyecto es proteger a las personas con discapacidad ¿qué sucede con personas con discapacidad intelectual que no tienen una enfermedad mental? ¿o acaso el proyecto considera que por ejemplo el Autismo o el Síndrome de Down es una enfermedad mental? En este sentido recordemos que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (incorporada a nuestro país a través de la Ley 26.378 distingue claramente entre discapacidad física, mental, intelectual y sensorial (Cfr. Art. 1)

A todas luces este proyecto mejora el sistema vigente, aunque reafirma y sienta como regla general un modelo dual “capacidad/incapacidad” que el sistema universal de derechos humanos cuestiona. Y ello principalmente por dos motivos. En primer lugar, el Proyecto establece como regla general que el mecanismo de protección para las personas con discapacidad mental (reiteramos que no incluye ni aborda la discapacidad intelectual), es la incapacidad. La incapacidad supone el nombramiento de un representante legal (en este caso un curador) que conforme el Art. 100, sustituye a la persona en la toma de decisiones. En segundo lugar, porque el modelo propuesto se basa en un sistema de atribución por estatus, según el cual, una vez que se establece que una persona tiene una discapacidad (en este caso una enfermedad mental), el derecho presume su falta de capacidad de ejercicio. Con lo cual el proceso o la actuación judicial se limita en realidad a “verificar” un “dictamen de un equipo interdisciplinario” que directamente pasa, por virtud de la sentencia, de un plano médico a un plano legal.

### ***1.2) La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad***

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (De aquí en más CDPD), incorporada en nuestro derecho interno por medio de la Ley 26.378, establece en su artículo 12 incisos 2 y 3 que:

*2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

El marco legal establecido por el artículo 12 contempla un cambio en el modelo a adoptar a la hora de regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, especialmente en aquellas situaciones en las cuales puede resultar necesario algún tipo de intervención de terceros, cuando la persona enfrenta barreras o restricciones para tomar decisiones propias. Mientras que el sistema tradicional tiende hacia un **modelo de “sustitución”**, el modelo de derechos humanos basado en la dignidad intrínseca de todas las personas, en el que se basa la CDPD, aboga por un **modelo de “apoyo”**.

Si interpretamos de forma sistemática el concepto de persona con discapacidad (Artículo 12 CDPD), el concepto de discriminación por motivo de discapacidad (Artículo 2 CDPD), y la garantía de igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica por parte de personas con discapacidad (Art. 12.2 CDPD), es posible extraer las siguientes premisas:

- 1) Que las personas con discapacidad (incluidas las que tengan discapacidades mentales o intelectuales) tienen como presupuesto general plena capacidad jurídica (capacidad de ejercicio según la terminología del Proyecto).
- 2) Que la discapacidad nunca debe ser per se un motivo de restricción o anulación del ejercicio de la capacidad jurídica.
- 3) Que la discapacidad nunca debe ser motivo de discriminación. Ello ocurrirá cuando exista “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”.

Evidentemente, no existe una referencia expresa o directa entre el concepto “enfermedad mental o trastorno mental prolongado” y el concepto de discapacidad recogido por el artículo 2 de la Ley N° 22.431, ya que el Proyecto no requiere de certificado de discapacidad para iniciar el proceso de incapacitación. Sin embargo, puede existir una relación directa de carácter real en el sentido de que si bien no todas las personas con discapacidad, son sujetos de incapacitación, todas las personas que caen dentro de los presupuestos del Art. 32 del Proyecto son personas con discapacidad. Si adoptamos el concepto de discapacidad de la Convención, las personas que quedan comprendidas en los presupuestos del Art. 32 del Proyecto son personas con discapacidad, en todos los supuestos imaginables.

Por ello, se podría concluir que de conformidad con el actual régimen estipulado por el Proyecto “únicamente las personas con discapacidad son sujeto de incapacitación”. O acaso ¿es posible incapacitar a una persona sin discapacidad?

Volviendo al tema central del art. 12 e intentando leerlo en clave de **obligaciones jurídico-internacionales asumidas por el Estado argentino** frente a la Comunidad Internacional, pero también frente a sus ciudadanos. No se debe olvidar que los tratados de derechos humanos son instrumentos internacionales especiales que establecen no sólo relaciones entre Estados, sino muy especialmente, ente el Estado y las personas que se encuentran en el ámbito de su jurisdicción territorial. El artículo 12 impone al menos dos obligaciones internacionales que el Estado Argentino ha asumido y de las cuales debe dar cumplimiento bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional del Estado.

El primer elemento central del art. 12.2 es la “garantía” de igualdad en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad más básicos y fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la igualdad y la libertad. Se trata de una “garantía” de la persona tanto frente al poder del Estado como frente a la acción u omisión de otras personas. Y como garantía debe ser, **operativa** y de **aplicación directa** por cualquier autoridad judicial argentina, **irrenunciable**, y no sujeta de **restricciones o suspensiones**.

Para entender el alcance de esta garantía debemos ser conscientes que estamos frente a un cambio de paradigma y con ello frente a un cambio radical del sistema imperante. Quizás sólo comparable con el cambio de paradigma que supuso en su momento la

implementación del principio de legalidad en el derecho penal y que obliga a los Estado a “garantizar” ciertos derechos sin excepción y bajo pena de incumplir con las normas básicas de derechos humanos, como el derecho de defensa en juicio, la inviolabilidad de la persona, el principio de *nullum crime sin lege* por nombrar sólo algunos.

El artículo 12.2 impone a los Estado el deber de garantizar que ninguna persona con discapacidad sea restringida en el goce y ejercicio de su capacidad jurídica por motivo de su discapacidad. ¿Qué significa esto? Pues en un sentido muy general **que la opción de “proteger” a las personas con discapacidad mediante la institución jurídica de la “representación sustitutiva en la toma de decisiones”, (tenga esta nombre de tutela, curatela, guarda, o cualquier otra), “no puede seguir siendo” una opción posible o válida a la luz de la garantía del art. 12.2.** Debemos entender esta garantía como un límite al poder del Estado, que, aunque tenga lo motivos más nobles o crea que la representación sustitutiva es la mejor herramienta de protección, ya no puede seguir por esta vía y debe pensar en otras alternativas que “protejan” pero al mismo tiempo “no sustituyan” la voluntad de “las personas con discapacidad”. Del mismo modo que el sistema penal inquisitorio tuvo que cambiar a un sistema acusatorio para adaptar el accionar del Estado frente a las garantías que exigía el principio de legalidad.

Pero ¿Cómo llegamos a esta conclusión? La articulación lógica del artículo 12, leído como es propio de un modo sistemático con toda la Convención resulta categórica e irrefutable: 1) La Convención define a las personas con discapacidad donde incluye a las personas con discapacidad intelectual y mental (art. 1); 2) La Convención define lo que se debe entender por discriminación por motivo de discapacidad donde llega a la conclusión que discriminación es, en última instancia, la restricción en el goce y ejercicio de derechos humanos por motivo de discapacidad (art.2); 3) La Convención otorga derecho de goce y ejercicio a **todas** las personas con discapacidad tanto a la personalidad jurídica, como a la capacidad jurídica, la cual, claramente incluye capacidad de ostentar de derechos (capacidad de derecho), como la capacidad de ejercer los mismos en nombre propio o también llamada capacidad de obrar o capacidad de hecho (Art. 12, incisos 1 y 2).

Contrariamente a lo que señala el artículo 12 de la Convención, la inmensa mayoría de los sistemas jurídicos inspirados en el derecho civil de base romano-germánica y con antecedente directo en el código de Napoleón del cual el derecho civil argentino es un claro ejemplo, se basan en el denominado “modelo de atribución por estatus” (*status attribution*), según el cual, una vez que se establece que un individuo tiene una discapacidad (equivocadamente llamada demencia o insania), el derecho presume su falta de capacidad jurídica. Incluso, tradicionalmente se ha considerado que ciertas discapacidades como la ceguera, la sordera, la discapacidad intelectual, y la discapacidad mental son causales de incapacitación

Los sistemas de atribución directa de incapacidad del cual nuestro derecho vigente es un claro ejemplo Art. 141 y ss del CC (y reafirmado por el Proyecto de reforma principalmente por el Art 32), no dan cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado argentino a la luz de la Convención, y más concretamente, en virtud del artículo 12.2.

La segunda de las obligaciones internacionales impuesta al Estado argentino en virtud del art. 12 la encontramos en el inciso 3 del citado art. Cuando nos dice que: *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

Es importante destacar que el Proyecto incorpora la noción de “sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad” (cfr. Art.43), y esto debe considerarse muy positivo. El modelo de apoyos previsto por el Proyecto es, sin duda alguna, vanguardista y basado en un modelo de derechos humanos acorde a la CDPD. El problema del Proyecto, es que el modelo de apoyos, según está planteado, corre el serio riesgo de convertirse en una medida excepcional, o residual, al alcance de pocos, cuando en realidad debería ser la regla general.

Los argumentos señalados también han sido esgrimidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en el “**Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**” donde se sostiene que “...*En muchos países la legislación en vigor permite declarar incapaz a una persona por deficiencia mental, intelectual o sensorial y atribuir a un tutor la capacidad jurídica para actuar en su nombre. Toda ley que prevea que la existencia de una discapacidad es motivo directo o indirecto para declarar la incapacidad jurídica entra en conflicto con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 12*” (A/HRC/10/48, 26 de enero de 2009, párrafo 24).

Más aún, es importante destacar la posible responsabilidad internacional del Estado argentino por incumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 de la Convención. Aunque el **Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** no ha analizado aún el informe que el Estado presentó ante el Comité (presumiblemente en septiembre de 2012), es posible avizorar una observación por parte del órgano de seguimiento del tratado al sistema de atribución directa de incapacidad y sus efectos jurídicos en nuestro país. Al analizar el informe de Túnez, cuyo marco de referencia tiene características similares al previsto por el Proyecto, el Comité señaló: “...22. *Preocupa al Comité que no se hayan adoptado medidas para transformar el concepto de sustitución en la adopción de decisiones en el de asistencia para la adopción de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica. 23. El Comité recomienda que el Estado parte revise las leyes relativas a la tutela y la curatela y adopte medidas legislativas y de política para convertir esos regímenes de sustitución en la adopción de decisiones en uno de asistencia para la adopción de decisiones. Recomienda además que se imparta formación sobre esta cuestión a los funcionarios públicos que corresponda y a los demás interesados*” (CRPD/C/TUN/CO/1, 13 de mayo de 2011). Por si quedara duda sobre el contenido de las obligaciones internacionales contenidas en el artículo 12 de la Convención, el Comité de seguimiento del tratado ha señalado en sus “*Directrices relativas al documento específico sobre la Convención que deben presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 35 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”, que en relación con el artículo 12 los Estados Partes deberán informar sobre: “...• *Las medidas adoptadas para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, en*

*particular las medidas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a mantener su integridad física y mental, a la plena participación como ciudadanos, a ser propietarias y heredar bienes, a controlar sus propios asuntos económicos y a acceder en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y su derecho a no ser privadas de sus bienes de manera arbitraria; • Si existe o no legislación que restrinja la plena capacidad jurídica por razón de discapacidad, así como las medidas adoptadas para ajustarse al artículo 12 de la Convención; • El apoyo de que disponen las personas con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica y manejar sus finanzas” (CRPD/C/2/3, 18 de noviembre de 2009).*

Asimismo en el ámbito regional del sistema interamericano de derechos humanos, el **Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad**, órgano de seguimiento e interpretación de la Convención interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, incorporada al derecho argentino a través de la Ley 25.280, ha señalado que “...Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad ONU” *que establece claramente que: - La vigencia de la Convención de la ONU de 2006 implica el cambio del paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracteriza al modelo de protección de la mayoría de los Códigos Civiles de Latinoamérica) al nuevo paradigma basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU). - Que la mayoría de los Códigos Civiles, principalmente, de los Estados de la región mantienen en sus normativas legales institutos jurídicos como la declaración de insania y la curatela como forma de representación legal de la personas con discapacidad, particularmente, personas con discapacidad auditiva y personas con discapacidad mental o intelectual y que dichas instituciones deben ser revisadas en el marco de lo establecido por el artículo 12 de la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad de Naciones Unidas por mandato del artículo 4.1 inciso a) y b) de dicha Convención. - Que la mayoría de los países miembros de la OEA han suscrito la Convención de Naciones Unidas y que por este motivo, una de las primeras medidas que deben adoptar los Estados es el necesario examen a fondo de la legislación y de las políticas nacionales locales, a la luz del instrumento ratificado, que habrá de considerarse no sólo artículo por artículo sino principalmente en su significado global, no bastando con reformar la legislación sino que es preciso acompañarla con medidas en el plano judicial, administrativo, educativo, financiero y social para hacerla operativa” (OEA/ Ser.L/XXIV.3.1, CEDDIS/doc.12 (I-E/11) Rev.1, 28 abril 2011).*

Más aún, la interpretación jurídica del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, resulta doblemente importante puesto que además “*declara que el criterio establecido en el artículo I.2, inciso b) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la O.E.A. en cuanto establece que “En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación” guarda una seria contradicción con lo establecido por el artículo 2 y 12 de la Convención de Naciones Unidas y, en consecuencia, entiende que el mismo debe ser*



*reinterpretado en el marco de la vigencia de este último documento*". (OEA/Ser.L/XXIV.3.1, CEDDIS/doc.12 (I-E/11) Rev.1, 28 abril 2011).

**En resumidas cuentas, el Proyecto recoge satisfactoriamente las segunda de las obligaciones impuestas por el Art 12 de la CDPD (la implementación de un sistema de apoyos) pero mantiene vigente y como regla general el sistema de incapacidad con efectos sustitutivos de la voluntad de la persona. Ello desde un punto de vista de derecho internacional, supone un incumplimiento de una obligación estipulada en un tratado de derecho humanos en vigor y ratificado por nuestro país. Por ello es necesario eliminar la figura de la incapacitación. El sistema de apoyos está previsto para reemplazar el modelo de curatela/incapacidad y no para coexistir como una herramienta marginal o excepcional para circunstancias especiales, como ha quedado planteado en el actual Proyecto bajo análisis.**

**2) ¿Por qué la incapacidad jurídica es una medida violatoria de los derechos constitucionales y resulta anacrónica con el espíritu de este proyecto?**

Sin perjuicio de las obligaciones internacionales que nuestro país ha asumido en virtud de los tratados universales de derechos humanos (con la CDPD a la cabeza), existen razones éticas y constitucionales, que evidencian la necesidad de abandonar el sistema de la incapacidad jurídica, al menos en los términos planteados por el Proyecto (para las personas con discapacidad mental, sobre la base de una atribución directa por estatus, y con efectos absolutos en el patrimonio y la persona – todo ello como regla general).

Todo ello en tanto que la incapacidad jurídica es una medida “grave” y “desproporcionada”.

La **declaración de incapacidad es grave** en cuanto al efecto de la misma en la capacidad de cualquier persona de tomar decisiones y ejercer su derecho de autonomía personal. No existe efecto más grave para una persona que la denegación de la “capacidad” de decidir. En primer lugar, porque la capacidad de decidir es la puerta de acceso a todo el catálogo de derechos constitucionales sin la cual se convierten en meras proclamas retóricas y vacías de contenido real. En segundo lugar, puesto que la idea de capacidad es uno de los principales referentes del discurso ético y jurídico, y es utilizada a la hora de definir a los seres humanos. En efecto, tanto la idea de sujeto o agente moral, como la de sujeto de Derecho, como la propia Dignidad humana en la que se fundan ambos conceptos, parten de la idea de capacidad.

La gravedad que la atribución de incapacidad por motivo de discapacidad mental deriva en última instancia en la consideración de la persona como “objeto” legal y no como “sujeto” de derechos. Y esto tiene profundas raíces históricas caracterizadas por la

estigmatización de un colectivo de personas que, a raíz de su presunta falta de discernimiento y autonomía personal, han sido marginalizadas y apartadas del goce efectivo de sus derechos humanos más básicos. Los tiempos que corren, y la vinculación de nuestro país al sistema universal y regional de derechos humanos, nos requiere una revisión profunda de instituciones y concepciones claramente anacrónicas y desfasadas que se sostienen más bien en la inercia y tradición legal de otros tiempos, que en criterios o concepciones de justicia y respeto a la igualdad propios del discurso de los derechos humanos.

El hecho de que la privación de la capacidad jurídica del presunto incapaz solo se pueda realizar por intermedio de un proceso legal, **no resta gravedad al efecto de la sentencia**. La denegación del ejercicio de los derechos es un efecto jurídico de suma gravedad y, como destaca el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la restricción de cualquier derecho humano básico “debe ser impuesta en miras de un objetivo legítimo y que los medios empleados no sean desproporcionados” (*Alajos Koss v Hungría*, Sentencia de 20/08/2010, pp. 10-13). Probablemente, se pueda sostener que el “**objetivo**” de la declaración de incapacidad es la de “**proteger**” al presunto incapaz, y consecuentemente, que el mismo sea legítimo. No obstante, es largo sabido que la noción clásica de “**protección**” puede ser muy riesgosa y servir de base para un paternalismo excesivo que en realidad genere en la práctica una situación de dominación y exclusión de ciertos grupos de personas del goce efectivo de sus derechos. Pensemos sin más, que la mayoría de las leyes y políticas de nuestro país de principios del siglo pasado, así como aquellas aun vigentes en países islámicos fundamentan la restricción de derechos de la mujer es un supuesto objetivo de “protección”. Con lo cual, si bien es cierto que el objetivo de protección del presunto incapaz, puede ser *prima facie* considerado como “legítimo” es también cierto que el mismo no debe ser examinado in abstracto, sino más bien, en concreto, es decir, ¿realmente protege derechos o genera mayor restricción de los mismos?

El único mecanismo de protección tendiente a “*suprimir los impedimentos de su incapacidad*” es entonces la representación legal, es decir, desplazar el ejercicio de la capacidad de ejercicio en cabeza de un tercero que, a partir del momento de la designación, va a tomar todas las decisiones posibles sobre la persona y su patrimonio del modo que considere más adecuado y sin necesidad de consultarle o participarle en ningún momento (aún resuena en nuestras mentes el comentario de Vélez Sarsfield que el curador deberá obrar como un buen padre de familia). Y vale decir “**todas las decisiones posibles**” puesto que el ejercicio de derechos civiles y políticos como el voto, el matrimonio, el ejercicio de la responsabilidad parental, por nombrar sólo algunos, quedan completamente vedados para el presunto incapaz. Este efecto de imposibilidad de ejercicio de derechos, jurídica y fáctica, nos llama a la reflexión sobre el supuesto efecto protector de la incapacidad civil. La institución de la representación sustitutiva en la toma de decisiones, se basa en una ideología más propia del capitalismo en la que, el foco de la protección, se centra en los aspectos patrimoniales y no en los aspectos personales de la persona.

En resumidas cuentas, el sistema previsto por el derecho argentino (y reafirmado por el Proyecto) protege desde dos formas posibles. La primera es la sustitución en la toma de decisiones, que además adopta un formato despersonalizado en el sentido en que el representante no es elegido por la persona y además por el mismo no debe consultar a la

persona sino obrar según su mejor criterio. La segunda forma de protección es la denegación del ejercicio del derecho cuando el representante no puede hacerlo en nombre de su representado. El derecho comparado nos da ejemplos de que es posible proteger a la persona sin necesidad de sustituirla o restringirle sus derechos. Así, existen en el derecho comparado instituciones como el Patrimonio Protegido, el uso de Fideicomisos, o la utilización de la voluntad anticipada (acuerdos preventivos, directivas anticipadas etc).

Por otro lado, y más allá de los efectos jurídicos indeseables de la incapacitación civil, es una medida desproporcionada, en cuanto afecta a todos los aspectos personales y patrimoniales de la persona.

Algunas legislaciones comparadas han reencausado estas concepciones por sistemas que suponen medidas mucho más compatibles con los derechos humanos. Tal es el caso por ejemplo del Código Civil Alemán, el Código Civil Francés, el Código Civil de Quebec, o la Ley de Capacidad Mental del Reino Unido, donde, y como punto de partida se establece la “**presunción de capacidad**” de todas las personas, y donde además, se restringe del poder de la autoridad judicial de restringir la capacidad de obrar de la persona “únicamente” a los actos jurídicos o decisiones respecto de las cuales se alega y prueba una falta de discernimiento y, consecuentemente, necesidad de protección. En todos los demás aspectos personales y patrimoniales la persona conserva en virtud del **principio de presunción de capacidad**, su derecho a tomar decisiones en nombre propio.

**3) ¿Por qué se estaría desaprovechando una oportunidad histórica de sumarse al cambio de un nuevo paradigma?**

Es evidente que el Proyecto ofrece la posibilidad de *aggiornar* instituciones vitales para la vida de la persona. Es posible advertir el profundo trabajo que hay detrás de esta iniciativa, y el cambio que va a significar en la sociedad. En todas las materias el Proyecto supone un gran avance hacia una sociedad más inclusiva, desde una norma que acompaña los avances y las necesidades sociales. En materia de capacidad jurídica nos encontramos también ante una oportunidad histórica de cambiar instituciones y regímenes jurídicos desfasados y anacrónicos.

Por ello, resulta de vital importancia que nuestro país aproveche este momento único para sumarse a una tendencia universal que pretende reconocer el derecho de todas las personas con discapacidad de ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. No debe resultarnos indiferente el hecho de que el Primer Tratado de Derechos Humanos del Siglo XXI haya sido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Varios países se encuentran en procesos de reforma de la legislación civil en materia de capacidad de las personas. Es cierto que aún son pocos los Estados que han ajustado su legislación a la luz de la CDPD, pero es también cierto que muchos se encuentran inmersos en procesos de consulta y estudio de propuestas alternativas que abandonen el sistema de sustitución en la toma de decisiones (incapacidad + curatela) para instaurar un marco de apoyo a la toma de decisiones.

Existen varios ejemplos a nivel mundial que es posible seguir. La Ley de Convenio de Representación (LCR) del Estado de Columbia Británica (Representation Agreement Act RSBC 1996) tiene el objetivo de establecer mecanismos que permitan a los adultos ordenar de modo previo “quién”, “como” y “cuando”, deberán tomarse las decisiones sobre el cuidado personal, los cuidados sanitarios, los asuntos patrimoniales o cualquier otra cuestión, en caso de que dicho adulto devenga incapaz de tomar decisiones de un modo independiente, y de este modo, evitar un procedimiento judicial que tenga como objetivo la designación de una persona para ayudar, o sustituir al adulto en la toma de decisiones. Se trata de una verdadera medida de apoyo de carácter extrajudicial que permite a cualquier persona decidir de un modo previo los ajustes que considera puede necesitar para ejercer su derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

Suecia cuenta probablemente con el marco normativo más paradigmático en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica al haber abolido todo procedimiento de interdicción a personas con discapacidad para reemplazarlo por un sistema de apoyos. La Ley sobre Apoyos y Servicios para Personas con Ciertas Deficiencias Funcionales (*Lag om stöd och service till vissa funktionshindrade SFS 1993:387*) se establece con el objetivo promover la igualdad en las condiciones de vida y la plena participación en la vida y en la comunidad de aquellas personas definidas en el artículo 1, para que les resulte posible vivir en igualdad de condiciones con los demás.

Hungría por su parte, aprobó una reforma profunda del Código Civil en 2009 convirtiéndose en el primer país del mundo en reformar su ordenamiento jurídico interno a la luz de las obligaciones en materia de capacidad jurídica estipuladas en la CDPD. Para generar un cambio real y ajustado a las estipulaciones de la CDPD, la iniciativa de reforma húngara debió modificar algunas instituciones vigentes, así como al mismo tiempo, debió incluir nuevas instituciones jurídicas. *Modificaciones de las instituciones vigentes: Restricción de la capacidad jurídica.* El texto de la reforma sólo permite la restricción de la capacidad jurídica si la persona adulta no puede dirigir sus intereses, sea sólo o con apoyos. La restricción debe tener lugar si la misma resulta necesaria para proteger a la persona de un perjuicio, y sólo si otras medidas menos restrictivas no resultan suficientes. *Abolición de la curatela plena o absoluta.* Uno de los puntos más debatidos de la reforma fue la eliminación de toda referencia a la curatela plena en el texto reformado del Código Civil. *Revisión de la tutela parcial en su formulación clásica.* La posibilidad de establecer una incapacidad parcial, mencionando una serie de ámbitos específicos donde la persona no puede tomar decisiones en nombre propio, existía en el Código Civil húngaro desde el año 2001. La actual reforma confiere a la persona mayores derechos de ser escuchada por su tutor y por otros órganos estatales. También permite a la persona cuestionar las decisiones del tutor y le confiere mayor control sobre el mismo. Asimismo, la reforma incluye una serie de recursos procesales simples y eficientes. *Casos excepcionales de toma de*

*decisiones independientes por parte del tutor.* En aquellos casos donde el tutor no puede comunicarse adecuadamente con la persona sujeta a tutela, y de conformidad con la opinión experta de varios profesionales, el juez puede autorizar al tutor a tomar decisiones sin la aprobación o el consentimiento de la persona. Se trata de una opción que la reforma debió comprender para aquellos casos de personas en coma o con discapacidades intelectuales severas. *La inclusión de nuevas instituciones jurídicas.* Al no existir alternativas de protección, fuera del régimen tradicional de plena tutela, la reforma debió incluir nuevas soluciones jurídicas que garantizaran los apoyos necesarios según lo señalado en la CDPD. *Directivas anticipadas.* Con la entrada en vigor de la reforma, todo adulto con plena capacidad jurídica podrá convenir la toma de decisiones en cuestiones personales o patrimoniales de un modo anticipado. Ello incluye decisiones tales como los aspectos patrimoniales, las condiciones de vida, la designación de un representante que actúe en nombre de la persona, decisiones sobre el ingreso a instituciones de atención social, etc. La decisión expresada en la directiva anticipada sólo entrará en vigor si la capacidad mental efectiva de la persona se deteriora al punto de no permitirle tomar decisiones. *Apoyo en la toma de decisiones.* El apoyo en la toma de decisiones debe basarse en la confianza mutua y en un acuerdo por escrito en la persona que requiere y la que brinda el apoyo. Sin embargo, todo apoyo debe ser designado por un juez, bien sea en un procedimiento especial, o en un procedimiento de tutela (es decir cuando se considera que la persona puede manejar sus asuntos con apoyos y por lo tanto no se requiere restringir la capacidad de dicha persona o nombrarle un tutor) El juez puede señalar más de una persona de apoyo siempre y cuando especifique en qué asuntos la persona de apoyo está autorizada para actuar. *Asistente profesional.* El texto de la reforma permite la posibilidad de nombrar un asistente profesional para aquellas personas que pueden administrar sus asuntos patrimoniales y personales con algún tipo de ayuda pero que no requiere de la actuación de tutor que les restrinja su capacidad jurídica. Este tipo de medidas están especialmente previstas para aquellas personas que se encuentran institucionalizadas y no poseen acceso a una red informal de apoyo o a una persona de confianza.

Finalmente muy recientemente en Irlanda, el gobierno debió retirar su propuesta de Ley sobre Capacidad Mental y Tutela de 2008 (*Mental Capacity and Guardianship Bill 2008*), ante una fuerte reacción por parte de la sociedad civil que cuestionó seriamente dicha propuesta al considerarla que no se ajusta a la CDPD. Frente a esto un grupo de 15 organizaciones representativas de las personas con discapacidad acordó un documento común denominado “Principios Esenciales sobre el Derecho irlandés de Capacidad Jurídica. Estos principios fueron presentados al gobierno quien hizo eco del reclamo y se ha comprometido a reformar la legislación irlandesa bajo dichos postulados. Los 10 principios que a su vez contienen un desarrollo más específico son los siguientes: Principio 1. Todos los derechos humanos se aplican igualmente a todas las personas sin discriminación por motivo de discapacidad. Ello incluye el derecho de toda persona a tomar decisiones y elecciones sobre su vida. Principio 2. Los valores y principios de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se deben ver reflejados en la legislación sobre capacidad jurídica. Principio 3. Todos los adultos tienen derecho a tomar decisiones por sí mismos y a ejercer sus derechos (capacidad jurídica) y a obtener los apoyos necesarios para tomar dichas decisiones. Principio 4. Las personas que requieren de apoyo para tomar decisiones tienen derecho a que se les provea dichos apoyos por parte del Estado, esto es, que los gestores de apoyo sean reconocidos y asistan a la persona en la

comprensión de las opciones y a expresar sus deseos y preferencias. Principio 5. El derecho debe permitir a las personas a planificar anticipadamente y que dichas decisiones sean protegidas legalmente. Se debe procurar la toma de conciencia y la educación en torno a las opciones de planificar anticipadamente. Principio 6. Una persona conserva sus derechos fundamentales tales como votar o casarse, incluso cuando es asistida en la toma de decisiones o si un tercero toma dichas decisiones en su nombre. Principio 7. Se deben garantizar estrictas salvaguardias para proteger los derechos humanos de las personas que son asistidas en la toma de decisiones o tienen un tercero que toma dichas decisiones en su nombre. Principio 8. Las decisiones adoptadas por un tercero en nombre de la persona son el último recurso posible cuando todos los apoyos han sido considerados (toma de decisiones facilitada). Solo deben aplicarse respecto de decisiones específicas y por el tiempo necesario de su propósito. Principio 9. Toda información, proceso o procedimiento debe ser fácil de comprender, debe tener a la persona en el centro del proceso, y debe adecuarse a las necesidades de la persona. Ello implica que un procedimiento judicial preestablecido que determine la capacidad no resulta apropiado. Principio 10. Cuando un tercero es designado para tomar decisiones por la persona (toma de decisiones facilitada), esta última debe tener la oportunidad de formar parte de dicho proceso y ser plenamente representado, teniendo siempre presente que la toma de decisiones facilitada solo debe ser designada cuando es imposible obtener los deseos o preferencias de la persona.

Consecuentemente, los principios plantean un marco conceptual con las siguientes características: Debe presumirse que toda persona tiene capacidad para tomar decisiones. El principal objetivo de la reforma legislativa debe ser el apoyo de las personas a tomar decisiones. La nueva Ley debe contemplar tres niveles de apoyos: - Un primer nivel donde la persona puede tomar decisiones por apoyos mínimos, como es el caso de información de fácil lectura; - Un segundo nivel es la toma de decisiones asistida, donde la persona es asistida por alguien de su confianza para tomar decisiones; - Un tercer nivel es la toma de decisiones facilitada, la cual se debe usar como último recurso cuando los deseos o preferencias de la persona no son conocidos. En este caso el representante deberá decidir sobre la base de lo que la persona hubiera querido, teniendo presente lo que se sabe de la persona y de sus posibles deseos o preferencias.

#### **4) ¿Qué proponemos entonces?**

Como se ha dicho ya, es importante destacar que el Proyecto incorpora la noción de “sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad” (cfr. Art.43), y esto debe considerarse muy positivo. Sin embargo preocupa que este sistema de apoyos conviva con la figura de la incapacitación absoluta, y que por ende, los apoyos se consoliden como una herramienta excepcional o residual.

Por ello, y teniendo presente que el Proyecto no puede ni debe modificarse sustancialmente, se considera que es posible ajustarlo sin necesidad de llevar a cabo grandes cambios.

**Nuestra propuesta radica en modificar tres artículos específicos con el objeto de eliminar la incapacidad dejando en su lugar la figura de la “persona con capacidad restringida”.**

Para facilitar su consideración se acompaña un cuadro donde se registra la redacción actual del Proyecto, la propuesta de reforma, y una breve explicación o fundamentación.

Redaccion Actual	Propuesta de reforma	Justificación
<p>ARTÍCULO 32.- Persona con capacidad restringida y con incapacidad.</p> <p>El juez puede restringir la capacidad de una persona mayor de TRECE (13) años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.</p> <p>Cuando por causa de enfermedad mental una persona mayor de TRECE (13) años de edad se encuentra en situación de falta absoluta de aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes, el juez puede declarar la incapacidad.</p> <p>En ambos casos, según corresponda, el juez debe designar un curador o los apoyos que resulten necesarios y fijar sus funciones.</p> <p>Los designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.- Persona con capacidad restringida.</b></p> <p><b>El juez puede restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona mayor de TRECE (13) años de edad, siempre que exista un riesgo cierto e inminente de que la persona pueda tomar decisiones que afecten a sus derechos personales o patrimoniales. La existencia de una discapacidad, edad avanzada o situación de vulnerabilidad social nunca podrá ser motivo suficiente para acreditar el riesgo grave e inminente.</b></p> <p><b>Según corresponda, el juez debe designar los apoyos que resulten necesarios o un curador y fijar sus funciones.</b></p> <p><b>Los designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona.</b></p>	<p>Se propone eliminar el presupuesto de incapacidad absoluta dejando en su lugar la figura de la capacidad restringida.</p> <p>Asimismo se reformula el presupuesto que da lugar a la restricción de la capacidad de ejercicio enfatizando la necesidad de centrarse en “el riesgo cierto e inminente” de daño al patrimonio o los derechos personales, en lugar de centrarse en la condición de la persona. Para cumplir con lo señalado en el art. 12.2 se elimina la referencia a la enfermedad o alteración mental y se establece una salvaguarda de modo que dicha condición no sea el único motivo por el cual se justifica la medida restrictiva.</p> <p>Esta fórmula permite la restricción de la capacidad de ejercicio de cualquier persona, siempre un cuando me pruebe judicialmente el “riego cierto e inminente” de daño. Evidentemente requerirá de un cambio del proceso en el cual el juez y los diferentes operadores judiciales (ministerio público, abogados) deberán centrarse en el contexto personal de cada individuo en lugar de centrarse en su condición de discapacidad.</p> <p>Se mantienen los últimos dos párrafos del Proyecto.</p> <p><b>NOTA: la incapacidad sigue rigiendo en el Proyecto pero únicamente respecto de personas por nacer y menores de edad.</b></p>
<p>ARTÍCULO 38.- Alcances de la sentencia.</p> <p>La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la incapacidad y designar representantes o apoyos.</p> <p>Si el juez considera que la persona está en situación de conservar su capacidad con</p>	<p><b>ARTICULO 38- Alcances de la sentencia.</b></p> <p><b>La sentencia debe determinar la extensión y alcance de los actos cuyo ejercicio se restringe.</b></p> <p><b>Para el ejercicio de los actos que han sido limitados, el juez debe formalizar un sistema de apoyo que respete las preferencias de la</b></p>	<p>Acorde el presupuesto propuesto en el Art. 32, la sentencia debería centrarse a señalar los actos que quedan alcanzados por la medida. Dado que existe la presunción de capacidad, en todo aquello no expresamente señalado en la sentencia la persona conserva su plena capacidad</p>



<p>limitaciones o restricciones, declara los límites o restricciones a la capacidad y señala los actos y funciones que no puede realizar por sí mismo. A fin de que la persona tome su decisión le designará los apoyos necesarios.</p> <p>Se aplican las reglas de este Código relativas a la tutela, en cuanto sean compatibles, incluidas las reglas de la pluralidad.</p>	<p><b>persona y que le facilite la toma de sus propias decisiones.</b></p> <p><b>Cuando el juez estime que el sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica es insuficiente para garantizar el ejercicio de los derechos, podrá nombrar uno o más curadores.</b></p>	<p>de ejercicio.</p> <p>Asimismo se deja claro que como presupuesto general el juez debe implementar un sistema de apoyos para los casos de restricción de la capacidad y sólo de forma excepcional, cuando se demuestre que el sistema de apoyos no resulta suficiente para garantizar el ejercicio de los derechos el juez podrá nombrar un curador.</p>
<p>ARTÍCULO 138.- Normas aplicables.</p> <p>La curatela se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta Sección.</p> <p>La principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz o con capacidad restringida, y tratar de que recupere su salud. Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.</p>	<p><b>ARTÍCULO 138.- Normas aplicables.</b></p> <p><b>La curatela se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta Sección.</b></p> <p><b>La principal función del curador es resguardar los derechos y los bienes de la persona y promover su autonomía. Las rentas de los bienes de la persona deben ser destinadas preferentemente a dicho fin.</b></p> <p><b>El curador solo podrá representar a la persona respecto de aquellos actos específicamente señalados en la sentencia.</b></p> <p><b>El curador deberá requerir siempre, salvo causa justificada, la opinión de su representado.</b></p>	<p>Se modifica el artículo clave sobre ejercicio de la curatela, la cual queda configurada como una medida excepcional y siempre que se demuestro que los apoyos nos son posibles.</p> <p>Se establece que la función del curador es promover la autonomía de la persona abandonando la concepción clásica de la actuación como un buen padre de familia, incluso estableciendo que como presupuesto general el curador debe requerir la voluntad de la persona salvo causa justificada.</p> <p>Finalmente se deja claro que el curador sólo tiene poder para actuar respecto de aquellos actos señalados en la sentencia.</p>
<p>Modificaciones transversales:</p> <p>Al eliminar el presupuesto de la incapacidad, se requerirá una lectura transversal de todo el código para modificar aquellas referencias a la incapacidad que se encuentran recogidas en otros artículos. No obstante es importante destacar que la INCAPACIDAD como institución no se elimina completamente ya que sigue vigente en relación con personas con nacer y menores de edad. Con lo cual algunas de las referencias del código pueden y deben seguir vigentes. Además la mayoría de estos artículos hablan de personas incapaces y con capacidad restringida, con lo cual bastaría con eliminar la primera referencia.</p> <p>Algunos ejemplos: Art. 24 (eliminar el inciso c.), Arts. 44, 45, 46, 47, 60; 74, 100, 101, 103, 109, 110, 135, 139, 176, 245, 249, 295, 477, 674, 675, 698, 830, 976, 1000, 1195, 1329, 1333, 1353, 1404, 1441, 1461, 1469, 1474, 1478, 1494, 1522, 1535, 1576, 1668, 1678, 1745, 1844, 2331, 2371, 2528, 2531, 2543, 2550, 2563, 2615, 2617,</p>		

## ANEXO I

### **Producción científica del Grupo de Trabajo (quedan a disposición de los Sres. Miembros de la Comisión en la medida que consideren necesario su consulta)**

#### **Libros y artículos**

BARIFFI F Y PALACIOS A (Coord.) (2012) *Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos. Una revisión desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Editorial EDIAR, Buenos Aires;

PALACIOS A, (2012) *Igual reconocimiento como persona ante la Ley y acceso efectivo a la Justicia* en La transversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad. Manual Volumen I, Ediciones Cinca, Madrid;

BARIFFI F Y PALACIOS A, (2012) *Acceso a la Justicia y Discapacidad* en Acceso a la justicia y grupos vulnerables (Nogueira y Schapiro Coord.), Librería Editora Platense, La Plata;

PALACIOS A, (2010) *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables. Una mirada desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad, (Caicedo Tapia, D. y Porras Velasco, A.), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito, Ecuador, pp.389-412;

BARIFFI F, (2009) *Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU*, en Hacia un Derecho de la Discapacidad, Estudios en Homenaje al Prof. Rafael de Lorenzo, Luis Cayo Perez Bueno (Dir), Ana Sastre (Ed), Aranzadi, Navarra;

PALACIOS A, (2009) *La capacidad jurídica. Una nueva mirada desde el modelo social de discapacidad y los derechos humanos*, en Retos actuales de los derechos humanos (Slavin, P. y Bariffi F., Comp), Suarez, Mar del Plata;

BARIFFI F y PALACIOS A, (2009) (Comp) *Capacidad Jurídica y Discapacidad*. Cuadernos de Trabajo n° 1 a 12 (Argentina, España, México, Colombia, Brasil, Costa Rica, Chile, Estados Unidos, Canadá, España, Reino Unido, Francia, Italia, Suecia, Australia, Nueva Zelanda) Editorial Aprosuba 3, Badajoz, España;

PALACIOS, A., (2008), *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid;

BARIFFI, F., (2007), *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, Madrid;

CABRA DE LUNA, M.A., BARIFFI, F., & PALACIOS, A., (2007) *Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad: La Convención Internacional de las Naciones Unidas*, Editorial Areces, Madrid;

PALACIOS, A., & ROMANACH, J., (2006), *El modelo de la diversidad: La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Diversitas-AIES, Madrid

### **Informes y documentos de difusión:**

- PRIMER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN LEGAL EXISTENTE EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA RED, (El informe contiene una explicación del sistema legal vigente en materia de capacidad jurídica y discapacidad en los seis Países miembros de la RED (Argentina, España, Brasil, Perú, México y Colombia)

- “PRINCIPIOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CDPD A NIVEL NACIONAL”, UNA PROPUESTA DESDE LA RED IBEROAMERICANA DE EXPERTOS EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, (el documento tiene como objetivo sentar las bases de interpretación y de aplicación el art. 12 de la CDPD desde un análisis jurídico del mismo);

- INFORMES DE PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA (se trata de una serie de seis informes por países que recogen propuestas de reforma de la legislación vigente en Argentina, Brasil España, Perú, México y Colombia a la luz del art. 12 de la CDPD;

- Estudio teórico para la aplicación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad, Presentado ante el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por Red Iberoamericana de Expertos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en junio de 2011;

- Estudio sobre buenas prácticas para la aplicación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad, Presentado ante el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por Red Iberoamericana de Expertos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en junio de 2011;

- UNA PROPUESTA DE MODELO DE REFORMA DE LOS CIVILES DE LOS SISTEMAS IBEROAMERICANOS A LA LUZ DEL CAMBIO DE PARADIGMA SOBRE CAPACIDAD JURIDICA DE LA CDPD, (Documento de discusión que contiene una propuesta general de reforma de la legislación civil en países de Iberoamérica).